



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.**

**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)**

**DEMANDANTE: CONSTRUCTORA QUINTAS DEL MIRADOR SAS  
NIT 9012926103**

**DEMANDADO: NATALIA PIEDRAHITA MONCALEANO y  
JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00026-00**

**Auto Interlocutorio Nro 71**

Por encontrarse procedente la solicitud de las medidas cautelares de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como de propiedad de la parte demandada **NATALIA PIEDRAHITA MONCALEANO y JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ,** el embargo y secuestro de los salarios de la quinta parte del suelo sobre el excedente de la salario mínimo mensual vigente que devenga la primera como empleada del Juzgado Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, y el segundo como Juez Promiscuo Municipal de Manzanaras, Caldas, de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, previéndole proceder a consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-No. 173802042002, las sumas de dinero correspondientes de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 010 del 26/01/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.





## **República de Colombia**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.**

#### **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)**

**DEMANDANTE: CONSTRUCTORA QUINTAS DEL MIRADOR SAS  
NIT 9012926103**

**DEMANDADO: NATALIA PIEDRHAITA MONCALEANO y  
JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00026-00**

**Auto Interlocutorio Nro 70**

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

El pagaré, base del recaudo ejecutivo, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento

de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de ejecución de **menor cuantía**, señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, en favor del **CONSTRUCTORA QUINTAS DEL MIRADOR SAS**, sociedad con domicilio en la ciudad de Pereira en contra de **NATALIA PIEDRHAITA MONCALEANO y JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ**, persona mayor de edad, domiciliadas y residentes en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$38´000.000,00, como capital.***
- 1.2. Por los intereses corrientes a la tasa del 1.5% mensual entre el 14/12/2022 al 14/02/2023. Conforme lo pactado en el pagaré base de la demanda.***
- 1.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 15/02/2023 y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.4. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución de **menor cuantía**, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so

pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**SEXTO: Se reconoce personería en derecho al abogado Orlando Giraldo Osorio,** para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 010 del 26/01/2024**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



## República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

**Referencia.**

**Proceso de** Pertencia de trámite verbal sumario

**DEMANDANTE.** DEYSSI MUNAR ALVAREZ

**DEMANDADO.** JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ

**C.C.No 281.862**

**Radicado.** 17380408900220230037200

**Auto Interlocutorio Nro 68**

se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

*El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar el hecho tercero y agregar una nueva pretensión en el numeral tercera quedando la pretensión tercera como cuarta.*

*Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:*

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.*

*Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteró un hecho, el hecho tercero y se incluyó una pretensión nueva como pretensión tercera y la tercera queda como cuarta. No se incluyen nuevos demandados.

En los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, se aceptará la reforma de la demanda que plantea el señor apoderado de la parte demandante DEYSSI MUNA ALVAREZ en contra de JESUS MARIA ACOSTA RAMIREZ y demás Personas Indeterminadas, sin embargo, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda inicialmente dictado aún no ha sido notificada a la parte accionada, toda vez que se encuentra en trámite la orden del emplazamiento de dicha parte, la que se realizará a través de curador ad litem, que para el efecto se designe y quien representara a la parte accionada, en consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: TENGASE** como nuevo hecho de la demanda, lo relatado en el numeral tercero de dicho acápite de la reforma de la demanda.

**TERCERO. TENGASE** como nueva pretensión lo deprecado en el numeral tercero de dicho acápite, quedando la pretensión tercera como cuarta de acuerdo con la reforma de la demanda.

**CUARTO: SE ORDENA CORRER** traslado como se dispuso en el numeral 2º del auto admisorio de la presente demanda con fecha del **14/08/2023 a la parte accionada** tanto del auto admisorio de la

demanda inicial como el de su reforma a través del curador ad litem que para el efecto se designe una vez concluya el trámite del emplazamiento ordenado en este proceso de dicha parte, toda vez que dicha notificación aún no se había surtido.

**QUINTO: los demás pronunciamientos dictados en el auto admisorio de la demanda de fecha 14/08/2023, no sufren alteraciones, ni modificaciones.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del  
28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 010 del 26/01/2024**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.